



**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003004-2022-00218-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4**  
**DEMANDADO: NICOLAS RINCON VEGA C.C. 1.100.969.388**

**CONSTANCIA:** Al despacho para lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Eduard Horacio Gutiérrez Suárez**  
Escribiente

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### **FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó a la parte demandada el señor **NICOLAS RINCON VEGA**, mediante aviso tal como se evidencia a folio 287 al 294 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

### **CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho proferió mandamiento de pago en contra de **NICOLAS RINCON VEGA** quien se **identifica con cédula de ciudadanía No. 1.100.969.388, para que cancele a favor BANCO DE OCCIDENTE que se identifica con NIT. 890.300.279-4**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EHGS**



de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada, así como la entrega de los títulos judiciales solicitados, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a de **NICOLAS RINCON VEGA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.100.969.388, para que cancele a favor **BANCO DE OCCIDENTE** que se identifica con NIT.890.300.279-4, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (2.300.000,00) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 166 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de octubre de 2022

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**  
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba004d8dfd88f04aa068b542de6a167994fc2b44de9a3300a217a919fb9825c**

Documento generado en 25/10/2022 05:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**